

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Indique de forma clara y precisa si las demandantes son casadas o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia.
2. Complemente los hechos de la demanda especificando las circunstancias de tiempo (día, mes y año), modo y lugar en que las demandantes ingresaron a ocupar el predio solicitado en usucapión (Art. 82 núm.5.).
3. Adicione los hechos de la demanda refiriendo de forma clara y precisa los actos de señoras y dueñas ejercidos por las demandantes, igualmente indique si se realizaron mejoras en el predio y cuales fueron (Art. 82 núm. 5°).
4. Identifíquese con precisión y claridad el bien a usucapir por su área, y cabida (Art. 83 CGP).
4. Conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.
5. La gestora judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:
 - a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.
 - b). Indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
 - c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
 - d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.
- 5.1. Téngase en cuenta que lo adosado al expediente corresponde a un avalúo comercial que no al dictamen requerido.
6. Dirija la demanda contra quienes aparecen como titulares del derecho real de dominio en el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá, en caso de haber fallecido, exprese si se inició su sucesión y eleve el libelo inicial contra los herederos determinados e indeterminados de aquellos, esto atendiendo la existencia del embargo por sucesión del Juzgado 24 de Familia que registra en el certificado (Art. 87 CGP).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

Bogotá, D. C. La anterior providencia
se notifica por anotación en Estado
Nº hoy 12 de julio de 2022.

La secretaria,

NANCY LUCÍA MORENO
HERNÁNDEZ